



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE HORMIGOS

Se publica el presente anuncio en cumplimiento de lo previsto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y así dar a conocer que con fecha de 30 de julio del 2015 se acordó por acuerdo de Pleno la modificación del artículo 5 de la Ordenanza fiscal de la tasa por la ocupación del suelo de uso público local con terrazas de veladores. El expediente se somete por el presente anuncio al trámite de información pública por el plazo de 15 días hábiles. Los que en virtud del artículo 18 del mencionado Real Decreto tengan la condición de interesados podrán presentar las reclamaciones que estimen convenientes. En el supuesto de que no se presenten reclamaciones los acuerdos provisionales se elevarán automáticamente a definitivos siendo el texto refundido de la mencionada ordenanza el que a continuación se inserta.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACIÓN DE SUELO DE USO PÚBLICO LOCAL CON TERRAZAS DE VELADORES

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la ocupación de terrenos de uso público con terrazas y veladores, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 1.- Naturaleza y hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, con motivo de la instalación de terrazas y estructuras auxiliares en general de establecimientos dedicados a la hostelería en la vía pública con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

Artículo 2.- Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local que constituye el hecho imponible.

Artículo 3.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija e irreducible por modalidad temporal de ocupación, fijada en función de la categoría de las vías públicas establecidas en el callejero fiscal municipal en vigor y moduladas de acuerdo con la extensión y elementos de delimitación de la ocupación.

Artículo 4.- Modalidades de ocupación temporal.

A efectos de determinación de la cuota tributaria, se establecen las siguientes modalidades de ocupación temporal:

1.- Anual, que será la modalidad establecida con carácter general y que viene determinada por la ordenanza general reguladora de la instalación de terrazas en la vía pública.

2.- De horario reducido, que será aplicable en aquellos casos en los que la concesión de la licencia establezca alguna limitación horaria especial, en función del entorno en el que se ubica la terraza.

Artículo 5.- Tarifas.

1.- La clasificación económica de la tarifa se realiza de acuerdo con el callejero fiscal en vigor del Ayuntamiento, estableciéndose las mismas modalidades de tarifa que categorías contempla el citado callejero.

2.- El importe de la tasa se calculará de acuerdo con el número de mesas o veladores instalados.

3.- Cuando se utilicen toldos o marquesinas abiertos o cerrados o kioscos auxiliares, y demás elementos análogos, la cuota ordinaria resultante de la superficie ocupada se multiplicará por el coeficiente 1,5.

4.- Cuando la ocupación de la vía pública pertenezca a los ámbitos declarados por la Ordenanza reguladora del otorgamiento de estas autorizaciones como espacios saturados o espacios ordenados, la cuota tributaria se incrementará con el coeficiente 1,03.

5.- Cuando la utilización sea de horario reducido por razones excepcionales, la tarifa se reducirá en un 50%.

6.- Tabla de tarifas ordinarias por conjunto de mesa y sillas: 216,00 euros por terraza establecida para el período parcial del 1 de marzo y el 31 de octubre y de 500,00 euros cuando la autorización se pida para todo el año. Se entenderá que cada terraza tiene un máximo de quince mesas, en caso de incrementarse ese número la tasa se incrementará proporcionalmente a razón de 15,00 euros por cada nueva mesa en el caso del período parcial y 45,00 euros por mesa extra para el período anual. Durante los dos períodos al año en los que se celebran las fiestas populares locales no existirá límite a la colocación de mesas no siendo necesario en esos días el abono de las cantidades correspondientes a las mesas que superen el límite de 15.

Artículo 6.- Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir en el momento de iniciarse la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, se haya obtenido o no para ello la correspondiente autorización administrativa. El devengo y exigibilidad de esta tasa es independiente y compatible por tanto con cualquiera otra tasa por ocupación de la vía pública.

**Artículo 7.- Gestión.**

1. En el momento de solicitar la autorización para la ocupación de la vía pública se efectuará el ingreso del importe correspondiente a la totalidad de la cuota tributaria resultante en concepto de depósito previo, a cuenta de la liquidación definitiva que se efectuará, en su caso, en el momento de concesión de la licencia oportuna.

Artículo 8.- Normas generales.

1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por el periodo de tiempo señalado, salvo que por resolución motivada, se revoque la autorización concedida, en cuyo caso, se procederá a la devolución de la parte proporcional correspondiente de las tasas abonadas como consecuencia del aprovechamiento, sin derecho a indemnización alguna.

2. las cuantías resultantes serán aplicadas íntegramente a las ocupaciones solicitadas o realizadas, sin perjuicio de que con arreglo a la normativa vigente, se incoe el oportuno expediente sancionador por los aprovechamientos que excedan de las correspondientes autorizaciones.

3. En los casos de ocupación en vía pública sin licencia, o excediéndose de la superficie autorizada para la utilización privativa o aprovechamiento especial, de no cesar de forma inmediata esta ocupación tras ser requerido el obligado, la Administración podrá retirar los objetos o desmontar las instalaciones por ejecución subsidiaria a costa del infractor, de acuerdo con lo previsto en el art. 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El importe de los gastos, daños y perjuicios ocasionados, será independiente de la tasa y de la sanción que devenga en virtud de expediente sancionador.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Hormigos 8 de marzo de 2016.-El Secretario, Carlos Barrada Beiras.

N.º I.- 1447